



**ESTADOS UNIDOS - MEDIDAS ANTIDUMPING Y COMPENSATORIAS
SOBRE LAVADORAS DE GRAN CAPACIDAD PARA USO
DOMÉSTICO PROCEDENTES DE COREA**

Arbitraje
de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21
del Entendimiento relativo a las normas y
procedimientos por los que se rige
la solución de diferencias

*Laudo del Árbitro
Claudia Orozco*

* **NOTA RELATIVA A LA SIGNATURA DEL DOCUMENTO:** A partir del 13 de abril de 2017, y para facilitar su consulta, los laudos de los árbitros de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD llevarán la signatura WT/DS[número]/RPT.

ÍNDICE

1	INTRODUCCIÓN	6
2	ARGUMENTOS DE LAS PARTES	7
3	PLAZO PRUDENCIAL	8
3.1	Introducción	8
3.2	Mandato del árbitro de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD	8
3.3	Medidas que han de ponerse en conformidad	10
3.4	Factores que afectan a la determinación del plazo prudencial	11
3.4.1	Medios de aplicación	12
3.4.2	Trámites del procedimiento de aplicación	13
3.4.2.1	Aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD con respecto a las medidas "en sí mismas"	14
3.4.2.2	Aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD sobre las medidas "en su aplicación" con respecto a la investigación antidumping Lavadoras.....	19
3.4.2.3	Secuencia de los procedimientos antidumping del artículo 123 y el artículo 129.....	21
3.4.2.4	Aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD sobre las medidas "en su aplicación" en lo que respecta a la investigación en materia de derechos compensatorios Lavadoras	22
3.4.3	Circunstancias del caso en la presente diferencia	23
3.4.4	Conclusión	24
4	LAUDO	24
ANEXO A	Resumen de la comunicación de los Estados Unidos	25
ANEXO B	Resumen de la comunicación de Corea	26

ABREVIATURAS UTILIZADAS EN EL PRESENTE LAUDO

Abreviatura	Descripción
Acuerdo Antidumping	Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994
Acuerdo SMC	Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias
ESD	Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias
GATT de 1994	Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994
Informe del Grupo Especial	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping y compensatorias sobre lavadoras de gran capacidad para uso doméstico procedentes de Corea</i> , WT/DS464/R
Informe del Órgano de Apelación	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping y compensatorias sobre lavadoras de gran capacidad para uso doméstico procedentes de Corea</i> , WT/DS464/AB/R
investigación antidumping <i>Lavadoras</i>	USDOC [A-580-868] Investigación en materia de derechos antidumping relativa a las lavadoras de gran capacidad para uso doméstico procedentes de la República de Corea
investigación en materia de derechos compensatorios <i>Lavadoras</i>	USDOC [C-580-869] Investigación en materia de derechos compensatorios relativa a las lavadoras de gran capacidad para uso doméstico procedentes de la República de Corea
MPD	método de fijación de precios diferenciales
OMC	Organización Mundial del Comercio
OSD	Órgano de Solución de Diferencias
P-P	método de comparación entre promedios ponderados
Procedimiento del artículo 123	Procedimiento en virtud del artículo 123(g) de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay, <i>Public Law</i> Nº 103-465, 108 Stat. 4831, codificado como <i>United States Code</i> , Título 19, artículo 3533(g)
Procedimiento del artículo 129	Procedimiento en virtud del artículo 129(b) de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay, <i>Public Law</i> Nº 103-465, 108 Stat. 4837, codificado como <i>United States Code</i> , Título 19, artículo 3538(b)
P-T	método de comparación entre promedios ponderados y transacciones
RSTA	Ley sobre Restricción de la Tributación Especial de Corea
Samsung	Samsung Electronics Co., Ltd
T-T	método de comparación transacción por transacción
URAA	Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay
USDOC	Departamento de Comercio de los Estados Unidos
USTR	Representante de los Estados Unidos para las Cuestiones Comerciales Internacionales

ASUNTOS CITADOS EN EL PRESENTE LAUDO

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Argentina - Pieles y cueros (párrafo 3 c) del artículo 21)</i>	Laudo del Árbitro, <i>Argentina - Medidas que afectan a la exportación de pieles de bovino y a la importación de cueros acabados - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS155/10, 31 de agosto de 2001
<i>Brasil - Neumáticos recauchutados (párrafo 3 c) del artículo 21)</i>	Laudo del Árbitro, <i>Brasil - Medidas que afectan a las importaciones de neumáticos recauchutados - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS332/16, 29 de agosto de 2008
<i>Canadá - Patentes para productos farmacéuticos (párrafo 3 c) del artículo 21)</i>	Laudo del Árbitro, <i>Canadá - Protección mediante patente de los productos farmacéuticos - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS114/13, 18 de agosto de 2000
<i>CE - Preferencias arancelarias (párrafo 3 c) del artículo 21)</i>	Laudo del Árbitro, <i>Comunidades Europeas - Condiciones para la concesión de preferencias arancelarias a los países en desarrollo - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS246/14, 20 de septiembre de 2004
<i>CE - Subvenciones a la exportación de azúcar (párrafo 3 c) del artículo 21)</i>	Laudo del Árbitro, <i>Comunidades Europeas - Subvenciones a la exportación de azúcar - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS265/33, WT/DS266/33, WT/DS283/14, 28 de octubre de 2005
<i>Chile - Sistema de bandas de precios (párrafo 3 c) del artículo 21)</i>	Laudo del Árbitro, <i>Chile - Sistema de bandas de precios y medidas de salvaguardia aplicados a determinados productos agrícolas - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS207/13, 17 de marzo de 2003
<i>China - GOES (párrafo 3 c) del artículo 21)</i>	Laudo del Árbitro, <i>China - Derechos compensatorios y antidumping sobre el acero magnético laminado plano de grano orientado procedente de los Estados Unidos - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS414/12, 3 de mayo de 2013
<i>Colombia - Puertos de entrada (párrafo 3 c) del artículo 21)</i>	Laudo del Árbitro, <i>Colombia - Precios indicativos y restricciones de los puertos de entrada - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS366/13, 2 de octubre de 2009
<i>Colombia - Textiles (párrafo 3 c) del artículo 21)</i>	Laudo del Árbitro, <i>Colombia - Medidas relativas a la importación de textiles, prendas de vestir y calzado - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS461/13, 15 de noviembre de 2016
<i>Estados Unidos - Acero inoxidable (México)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping definitivas sobre el acero inoxidable procedente de México</i> , WT/DS344/AB/R, adoptado el 20 de mayo de 2008
<i>Estados Unidos - Acero inoxidable (México) (párrafo 3 c) del artículo 21)</i>	Laudo del Árbitro, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping definitivas sobre el acero inoxidable procedente de México - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS344/15, 31 de octubre de 2008
<i>Estados Unidos - Camarones II (Viet Nam) (párrafo 3 c) del artículo 21)</i>	Laudo del Árbitro, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados camarones procedentes de Viet Nam - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS429/12, 15 de diciembre de 2015
<i>Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Continuación de la existencia y aplicación de la metodología de reducción a cero</i> , WT/DS350/AB/R, adoptado el 19 de febrero de 2009
<i>Estados Unidos - EPO (párrafo 3 c) del artículo 21)</i>	Laudo del Árbitro, <i>Estados Unidos - Determinadas prescripciones en materia de etiquetado indicativo del país de origen (EPO) - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS384/24, WT/DS386/23, 4 de diciembre de 2012
<i>Estados Unidos - Lavadoras</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping y compensatorias sobre lavadoras de gran capacidad para uso doméstico procedentes de Corea</i> , WT/DS464/AB/R y Add.1, adoptado el 26 de septiembre de 2016
<i>Estados Unidos - Lavadoras</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping y compensatorias sobre lavadoras de gran capacidad para uso doméstico procedentes de Corea</i> , WT/DS464/R y Add.1, adoptado el 26 de septiembre de 2016, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS464/AB/R

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Estados Unidos - Ley de compensación (Enmienda Byrd) (párrafo 3 c) del artículo 21)</i>	Laudo del Árbitro, <i>Estados Unidos - Ley de Compensación por continuación del dumping o mantenimiento de las subvenciones de 2000 - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS217/14, WT/DS234/22, 13 de junio de 2003
<i>Estados Unidos - Ley de 1916 (párrafo 3 c) del artículo 21)</i>	Laudo del Árbitro, <i>Estados Unidos - Ley Antidumping de 1916 - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS136/11, WT/DS162/14, 28 de febrero de 2001
<i>Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá - Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS264/AB/RW, adoptado el 1º de septiembre de 2006
<i>Estados Unidos - Medidas compensatorias (China) (párrafo 3 c) del artículo 21)</i>	Laudo del Árbitro, <i>Estados Unidos - Medidas en materia de derechos compensatorios sobre determinados productos procedentes de China - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS437/16, 9 de octubre de 2015
<i>Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas relativas a la reducción a cero y los exámenes por extinción</i> , WT/DS322/AB/R, adoptado el 23 de enero de 2007
<i>Japón - DRAM (Corea) (párrafo 3 c) del artículo 21)</i>	Laudo del Árbitro, <i>Japón - Derechos compensatorios sobre memorias dinámicas de acceso aleatorio procedentes de Corea - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS336/16, 5 de mayo de 2008

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO
LAUDO DEL ÁRBITRO**Estados Unidos - Medidas Antidumping y compensatorias sobre lavadoras de gran capacidad para uso doméstico procedentes de Corea**

Árbitro:

Claudia Orozco

Partes:

Corea
Estados Unidos**1 INTRODUCCIÓN**

1.1. El 26 de septiembre de 2016, el Órgano de Solución de Diferencias (OSD) de la Organización Mundial del Comercio (OMC) adoptó el informe del Órgano de Apelación¹ y el informe del Grupo Especial² en el asunto *Estados Unidos - Medidas antidumping y compensatorias sobre lavadoras de gran capacidad para uso doméstico procedentes de Corea*. La presente diferencia se refiere a la impugnación por Corea de determinados métodos utilizados por los Estados Unidos en investigaciones y exámenes administrativos antidumping, así como de determinadas medidas antidumping y compensatorias impuestas por los Estados Unidos a las importaciones de lavadoras de gran capacidad para uso doméstico procedentes de Corea. El Grupo Especial y el Órgano de Apelación constataron que las medidas en litigio son incompatibles con varias disposiciones del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo Antidumping), el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (Acuerdo SMC), y el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994).

1.2. En la reunión del OSD celebrada el 26 de octubre de 2016, los Estados Unidos indicaron que se proponían aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD en esta diferencia y afirmaron que necesitarían un plazo prudencial para hacerlo.³

1.3. Mediante una carta de fecha 9 de diciembre de 2016, Corea informó al OSD de que las consultas que había mantenido con los Estados Unidos sobre el plazo prudencial para la aplicación de conformidad con el párrafo 3 b) del artículo 21 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD) no habían dado lugar a un acuerdo. Por lo tanto, Corea solicitó que el plazo prudencial se determinara mediante arbitraje vinculante de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD.⁴

1.4. El 21 de diciembre de 2016, los Estados Unidos y Corea enviaron una comunicación conjunta al Presidente del OSD y solicitaron que fuera distribuida a los Miembros de la OMC.⁵ Los Estados Unidos y Corea indicaron en la comunicación su acuerdo de que, "en caso de que se solicite un arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD, se concluirá a más tardar 60 días después de la fecha de la designación de un árbitro, a menos que este, previa consulta con las partes, considere que se necesita más tiempo".⁶ Los Estados Unidos y Corea también confirmaron que cualquier laudo del árbitro, incluido el que no se emita dentro de los 90 días siguientes a la fecha de adopción de las recomendaciones y resoluciones del OSD, se consideraría un laudo emitido por el árbitro a los efectos del párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD.

1.5. Mediante carta de fecha 22 de diciembre de 2016, Corea informó al Director General de la OMC de que las consultas con los Estados Unidos no habían dado lugar a un acuerdo sobre un

¹ WT/DS464/AB/R.

² WT/DS464/R.

³ WT/DSB/M387, párrafo 2.3.

⁴ WT/DS464/13.

⁵ WT/DS464/14.

⁶ WT/DS464/14.

árbitro. Por consiguiente, Corea solicitó al Director General que designara un árbitro de conformidad con la nota 12 del párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD. Después de consultar con las partes, el Director General me designó Árbitro el 12 de enero de 2017.

1.6. El 12 de enero de 2017, los Estados Unidos enviaron una carta en la que solicitaban que la fecha límite para presentar su comunicación no fuera antes del 27 de enero de 2017, teniendo en cuenta las dificultades previstas para preparar esa comunicación escrita debido a cierres de oficinas en relación con la toma de posesión del Presidente de los Estados Unidos el 20 de enero de 2017, así como de un festivo oficial a nivel federal el 16 de enero de 2017.

1.7. El 16 de enero de 2017, informé a las partes de que aceptaba la designación como Árbitro e invité a Corea a que formulara observaciones sobre la carta de los Estados Unidos del 12 de enero de 2017. El 18 de enero de 2017, Corea indicó que no tenía intención de hacer observaciones sobre la carta de los Estados Unidos y que por tanto no expresaba objeción alguna a la solicitud de los Estados Unidos. El 19 de enero de 2017, transmití a las partes un plan de trabajo indicando las fechas para la presentación de las comunicaciones escritas de las partes y la fecha de la audiencia.⁷

1.8. El 20 de enero de 2017, recibí una carta de Corea en la que solicitaba que se modificara el plazo para la presentación de su comunicación escrita del viernes, 3 de febrero de 2017 al lunes, 20 de febrero de 2017, y que se modificara la fecha de la audiencia del 16 de febrero de 2017 a unos cuantos días después. Corea identificó varias razones para explicar su solicitud sobre el plazo de presentación de su comunicación. Indicó que en arbitrajes anteriores de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 las comunicaciones de los Miembros a los que correspondía la aplicación y de los reclamantes se habían presentado 7 y 14 días después, respectivamente, de la aceptación de la designación por el árbitro. Corea expresó preocupaciones relacionadas con el debido proceso derivadas del hecho de que, según el plan de trabajo, se habían dado a los Estados Unidos 11 días para su comunicación, mientras que Corea debía presentar la suya 7 días después. Corea añadió que su capacidad de preparar la comunicación también se reducía debido a las fiestas nacionales de Corea del Nuevo Año Lunar, del 27 al 30 de enero de 2017. Corea justificó su petición de que se aplazara la fecha de la audiencia aludiendo a su participación en sesiones de expertos y reuniones con el Grupo Especial en la diferencia *Corea - Prohibiciones de importación, y prescripciones en materia de pruebas y certificación relativas a los radionúclidos* (WT/DS495) a mediados de febrero de 2017.

1.9. El 20 de enero de 2017, invité a los Estados Unidos a que formularan observaciones sobre la solicitud de Corea. El 24 de enero de 2017, los Estados Unidos indicaron que no se oponían a la solicitud de Corea de que se prorrogara el plazo para la presentación de su comunicación escrita, siempre y cuando la fecha de la audiencia se prorrogara del mismo modo para mantener un período de como mínimo dos semanas entre esa fecha y la de la audiencia, para que los Estados Unidos dispusieran de tiempo suficiente para examinar la comunicación de Corea para prepararse para la audiencia. En consecuencia, los Estados Unidos solicitaron que cualquier prórroga de la fecha para la presentación de la comunicación escrita de Corea fuera acompañada de una prórroga de la fecha de la audiencia al menos hasta el 6 de marzo de 2017.

1.10. El 24 de enero de 2017 envié a las partes un plan de trabajo revisado, conforme al cual los Estados Unidos presentaron su comunicación escrita el 2 de febrero de 2017, Corea presentó su comunicación escrita el 20 de febrero de 2017 y la audiencia se celebró el 9 de marzo de 2017. En la audiencia indiqué que, en vista de las solicitudes de las partes para que se aplazaran las fechas de presentación de sus comunicaciones escritas y de la celebración de la audiencia, el laudo se emitiría a más tardar el 13 de abril de 2017.

2 ARGUMENTOS DE LAS PARTES

2.1. En los anexos A y B del presente laudo figuran los resúmenes de las comunicaciones de las partes. A continuación se describen más detenidamente algunos detalles de los argumentos de las partes, en la medida en que son pertinentes para el análisis.

⁷ En el plan de trabajo del 19 de enero de 2017 se indicaba que la comunicación escrita de los Estados Unidos debía presentarse el 27 de enero de 2017, la comunicación escrita de Corea debía presentarse el 3 de febrero de 2017, y la audiencia se celebraría el 16 de febrero de 2017.

3 PLAZO PRUDENCIAL

3.1 Introducción

3.1. El Director General me ha designado, a petición de Corea, para que determine el "plazo prudencial" de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD para que los Estados Unidos apliquen las recomendaciones y resoluciones del OSD en la diferencia *Estados Unidos - Medidas antidumping y compensatorias sobre lavadoras de gran capacidad para uso doméstico procedentes de Corea*.

3.2. Los Estados Unidos solicitan 21 meses como plazo prudencial para la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD en esta diferencia.⁸

3.3. Corea solicita que el plazo prudencial sea de seis u ocho meses, en función de los medios concretos de aplicación.⁹

3.4. En esta sección se expone el mandato del árbitro de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD a la luz del texto del ESD. Seguidamente se identifican las medidas concretas que los Estados Unidos han de poner en conformidad con las recomendaciones y resoluciones del OSD. Por último se analizan los factores que afectan a la determinación del plazo prudencial en la presente diferencia, con inclusión de los medios de aplicación, los trámites del procedimiento de aplicación y las circunstancias del caso en la presente diferencia que las partes alegan que se deben tener en cuenta para llegar a la determinación.

3.2 Mandato del árbitro de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD

3.5. En la parte pertinente, el párrafo 3 del artículo 21 del ESD dispone lo siguiente:

En caso de que no sea factible cumplir inmediatamente las recomendaciones y resoluciones [del OSD], el Miembro afectado dispondrá de un plazo prudencial para hacerlo. El plazo prudencial será:

...

- c) un plazo determinado mediante arbitraje vinculante dentro de los 90 días siguientes a la fecha de adopción de las recomendaciones y resoluciones. En dicho arbitraje, una directriz para el árbitro ha de ser que el plazo prudencial para la aplicación de las recomendaciones del grupo especial o del Órgano de Apelación no deberá exceder de 15 meses a partir de la fecha de adopción del informe del grupo especial o del Órgano de Apelación. Ese plazo podrá, no obstante, ser más corto o más largo, según las circunstancias del caso. (no se reproducen las notas de pie de página)

3.6. Por consiguiente, el mandato del árbitro consiste en determinar el plazo dentro del cual el Miembro que ha de proceder a la aplicación debe cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD. El párrafo 3 c) del artículo 21 establece como directriz que ese plazo no deberá exceder de 15 meses y reconoce que, según las "las circunstancias del caso" en la diferencia, el plazo "podrá [...] ser más corto o más largo".

3.7. Al determinar el plazo que es prudencial a la luz de las circunstancias del caso en una diferencia, el árbitro debe tener en cuenta las disposiciones del ESD que ofrecen contexto para el párrafo 3 c) del artículo 21, en particular el párrafo 1 del artículo 21, que establece que "[p]ara asegurar la eficaz solución de las diferencias" es esencial "el pronto cumplimiento" de las recomendaciones y resoluciones del OSD, y la cláusula introductoria del párrafo 3 del artículo 21, que prevé un plazo prudencial para la aplicación cuando "no sea factible cumplir inmediatamente". Ambas disposiciones indican la importancia de cumplir en el plazo más corto posible cuando no sea factible cumplir inmediatamente.

⁸ Comunicación de los Estados Unidos, párrafo 8.

⁹ Comunicación de Corea, párrafo 8.

3.8. Además, al determinar el plazo prudencial, los medios de aplicación que tiene a su disposición el Miembro afectado son un factor pertinente. La determinación de este plazo exige por tanto que se tenga en cuenta cómo ese Miembro se propone proceder a la aplicación con arreglo a su derecho interno.¹⁰ En laudos anteriores se ha indicado que aunque el Miembro afectado tiene discrecionalidad para elegir los medios de aplicación que considere más apropiados, los medios de aplicación elegidos deben ser por su forma, naturaleza y contenido aptos para poner al Miembro en conformidad con sus obligaciones en el marco de la OMC.¹¹ En laudos anteriores también se ha indicado que si la medida que se propone adoptar el Miembro que ha de proceder a la aplicación trata de lograr objetivos ajenos a las recomendaciones y resoluciones del OSD, o forma parte de una reforma más amplia del derecho interno de ese Miembro, esas consideraciones no pueden justificar un plazo de aplicación más largo para la diferencia sustanciada en la OMC.¹² Al mismo tiempo, el mandato previsto en el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD se limita a determinar el plazo dentro del cual sería razonable esperar que se produzca la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD, y no conlleva decidir sobre el contenido de la aplicación que se necesita, ni una determinación de la compatibilidad con los acuerdos abarcados de la medida que el Miembro tiene intención de adoptar para proceder al cumplimiento. Esta última cuestión, en caso de que se plantee, debe abordarse en un procedimiento llevado a cabo con arreglo al párrafo 5 del artículo 21 del ESD.¹³

3.9. De conformidad con la última frase del párrafo 3 c) del artículo 21, las "circunstancias del caso" en una diferencia pueden influir en el plazo prudencial, haciéndolo "más corto o más largo". Árbitros anteriores han observado que el objetivo del "pronto cumplimiento" del párrafo 1 del artículo 21 del ESD exige que el Miembro que ha de proceder a la aplicación utilice la flexibilidad que le ofrece su sistema jurídico para aplicar las recomendaciones y resoluciones pertinentes del OSD.¹⁴ Al mismo tiempo, se ha reconocido que no se espera del Miembro que ha de proceder a la aplicación que utilice "procedimientos extraordinarios" para poner su medida en conformidad.¹⁵

3.10. Por último, en relación con la carga de la prueba, está firmemente establecido que recae en el Miembro que ha de proceder a la aplicación la carga general de probar que el plazo que solicita para la aplicación constituye un "plazo prudencial".¹⁶ Sin embargo, esto no "dispensa" al Miembro reclamante de su obligación de presentar pruebas que respalden por qué discrepa del plazo

¹⁰ Laudo del Árbitro, *Japón - DRAM (Corea) (párrafo 3 c) del artículo 21*, párrafo 26. Véase también el laudo del Árbitro, *Estados Unidos - EPO (párrafo 3 c) del artículo 21*, párrafo 68.

¹¹ Véanse los laudos de los Árbitros, *Colombia - Textiles (párrafo 3 c) del artículo 21*, párrafo 3.4; *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China) (párrafo 3 c) del artículo 21*, párrafo 3.3; *China - GOES (párrafo 3 c) del artículo 21*, párrafo 3.2; y *Colombia - Puertos de entrada (párrafo 3 c) del artículo 21*, párrafo 64.

¹² Véanse los laudos de los Árbitros, *Colombia - Textiles (párrafo 3 c) del artículo 21*, párrafos 3.36 y 3.41; *Colombia - Puertos de entrada (párrafo 3 c) del artículo 21*, párrafos 64 y 85; *CE - Subvenciones a la exportación de azúcar (párrafo 3 c) del artículo 21*, párrafo 69; y *CE - Preferencias arancelarias (párrafo 3 c) del artículo 21*, párrafo 31.

¹³ Véanse los laudos de los Árbitros, *Colombia - Textiles (párrafo 3 c) del artículo 21*, párrafo 3.6; *Estados Unidos - Camarones II (Viet Nam) (párrafo 3 c) del artículo 21*, párrafo 3.3; *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China) (párrafo 3 c) del artículo 21*, párrafo 3.4; y *Japón - DRAM (Corea) (párrafo 3 c) del artículo 21*, párrafo 27.

¹⁴ Véanse los laudos de los Árbitros, *Colombia - Textiles (párrafo 3 c) del artículo 21*, párrafos 3.51-3.53; *Estados Unidos - Camarones II (Viet Nam) (párrafo 3 c) del artículo 21*, párrafo 3.5; *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China) (párrafo 3 c) del artículo 21*, párrafo 3.5; *China - GOES (párrafo 3 c) del artículo 21*, párrafo 3.4; *Estados Unidos - Acero inoxidable (México) (párrafo 3 c) del artículo 21*, párrafo 42; *Brasil - Neumáticos recauchutados (párrafo 3 c) del artículo 21*, párrafo 48; *Japón - DRAM (Corea) (párrafo 3 c) del artículo 21*, párrafo 25; y *Estados Unidos - Ley de compensación (Enmienda Byrd) (párrafo 3 c) del artículo 21*, párrafo 64.

¹⁵ Véanse los laudos de los Árbitros, *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China) (párrafo 3 c) del artículo 21*, párrafo 3.5; *China - GOES (párrafo 3 c) del artículo 21*, párrafo 3.4; *Estados Unidos - EPO (párrafo 3 c) del artículo 21*, párrafo 70; *Estados Unidos - Acero inoxidable (México) (párrafo 3 c) del artículo 21*, párrafo 42; *Brasil - Neumáticos recauchutados (párrafo 3 c) del artículo 21*, párrafo 48; *Japón - DRAM (Corea) (párrafo 3 c) del artículo 21*, párrafo 25; y *Estados Unidos - Ley de compensación (Enmienda Byrd) (párrafo 3 c) del artículo 21*, párrafo 74.

¹⁶ Véanse los laudos de los Árbitros, *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China) (párrafo 3 c) del artículo 21*, párrafo 3.6; *China - GOES (párrafo 3 c) del artículo 21*, párrafo 3.5; *Canadá - Patentes para productos farmacéuticos (párrafo 3 c) del artículo 21*, párrafo 47; *Estados Unidos - Ley de 1916 (párrafo 3 c) del artículo 21*, párrafo 33; y *CE - Preferencias arancelarias (párrafo 3 c) del artículo 21*, párrafo 27.

propuesto por el Miembro al que incumbe la aplicación y de justificar su tesis de que un plazo más breve para la aplicación es prudencial.¹⁷

3.3 Medidas que han de ponerse en conformidad

3.11. Las partes están de acuerdo en que el alcance de las obligaciones de aplicación de los Estados Unidos en la presente diferencia está definido por las recomendaciones y resoluciones del OSD, según se exponen en la sección 6 del informe del Órgano de Apelación, conjuntamente con el párrafo 8.1 del informe del Grupo Especial.¹⁸ En la audiencia las partes convinieron en que las medidas que han de ponerse en conformidad con los acuerdos abarcados se podían resumir en términos generales como sigue¹⁹:

- a. Con respecto a determinados métodos antidumping utilizados por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos (USDOC) en las investigaciones antidumping:
 - i. aspectos del método de fijación de precios diferenciales (MPD) utilizado para determinar si se aplica el método de comparación entre promedios ponderados y transacciones (P-T); y
 - ii. aspectos de los métodos utilizados para calcular el margen de dumping al aplicar el método P-T.
- b. Con respecto a la investigación antidumping *Lavadoras*²⁰:
 - i. la determinación del USDOC de aplicar el método P-T sobre la base de:
 - su identificación de una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos; y
 - su explicación de por qué esas diferencias no podían ser tomadas en cuenta mediante los métodos que se deben utilizar normalmente; y
 - ii. el cálculo del margen de dumping por el USDOC.
- c. Con respecto a la investigación en materia de derechos compensatorios *Lavadoras*²¹:
 - i. la determinación del USDOC de que el artículo 10(1)(3) de la Ley sobre Restricción de la Tributación Especial (RSTA) de Corea es específico *de facto*, en particular:
 - las determinaciones inicial y por reenvío de que Samsung Electronics Co., Ltd (Samsung) recibió subvenciones en cantidades desproporcionadamente elevadas; y
 - el hecho de que el USDOC no tuviera en cuenta los factores de la duración y la diversificación de las actividades económicas a que se hace referencia en la última frase del párrafo 1 c) del artículo 2 del Acuerdo SMC; y
 - ii. la forma en que el USDOC calculó la tasa de subvención *ad valorem* correspondiente a Samsung, en particular:
 - el criterio aplicado para determinar si las bonificaciones fiscales concedidas en virtud de los artículos 10(1)(3) y 26 de la RSTA estaban vinculadas a determinados

¹⁷ Véase el laudo del Árbitro, *Colombia - Puertos de entrada (párrafo 3 c) del artículo 21*), párrafo 67.

¹⁸ Respuestas de las partes a preguntas formuladas en la audiencia.

¹⁹ Véanse también la comunicación de los Estados Unidos, párrafo 3; y la comunicación de Corea, párrafos 16-20.

²⁰ USDOC [A-580-868] Investigación en materia de derechos antidumping relativa a las lavadoras de gran capacidad para uso doméstico procedentes de la República de Corea.

²¹ USDOC [C-580-869] Investigación en materia de derechos compensatorios relativa a las lavadoras de gran capacidad para uso doméstico procedentes de la República de Corea.

productos y el hecho de no tener en cuenta determinadas pruebas presentadas por Samsung que podían ser pertinentes para la evaluación de un posible vínculo entre las bonificaciones fiscales solicitadas por Samsung y los productos fabricados por su división de electrodomésticos digitales; y

- la asignación presunta de las bonificaciones fiscales recibidas por Samsung en virtud del artículo 10(1)(3) de la RSTA a su producción nacional sin evaluar todos los argumentos y pruebas presentados por las partes interesadas y otros hechos pertinentes que rodearon la concesión de esas bonificaciones fiscales.

3.12. Con respecto a las medidas descritas *supra*, el Grupo Especial y el Órgano de Apelación constataron lo siguiente: i) determinados aspectos de los métodos antidumping del USDOC son "en sí mismos" incompatibles con los párrafos 4.2 y 4 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, y con el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994; ii) determinadas medidas adoptadas por el USDOC en la investigación antidumping *Lavadoras* son incompatibles "en su aplicación" con los párrafos 4.2 y 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping; y iii) determinadas medidas adoptadas por el USDOC en la investigación en materia de derechos compensatorios *Lavadoras* son incompatibles "en su aplicación" con el párrafo 1 c) del artículo 2 y el párrafo 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC y con el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994.²²

3.4 Factores que afectan a la determinación del plazo prudencial

3.13. Los Estados Unidos indican que un plazo prudencial para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD en la presente diferencia es de 21 meses.²³ Aducen que este plazo es necesario debido al "número y magnitud de modificaciones de las medidas impugnadas, las prescripciones de procedimiento establecidas en la legislación estadounidense, la complejidad de las cuestiones de que se trata y las actuales demandas y limitaciones de recursos que pesan sobre el USDOC".²⁴ Según los Estados Unidos, necesitan un procedimiento en tres etapas: una con respecto a cada una de las tres series de medidas identificadas en el párrafo 3.11 *supra*. Los Estados Unidos explican que necesitan un procedimiento de conformidad con el artículo 123(g) de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay (URAA)²⁵ para abordar las constataciones de incompatibilidad sobre las medidas "en sí mismas" con respecto al MPD y la utilización del método P-T en las investigaciones y los procedimientos de fijación.²⁶ Se necesitan un segundo y un tercer procedimiento, cada uno de conformidad con el artículo 129(b) de la URAA²⁷, para abordar las constataciones con respecto a las medidas "en su aplicación" relativas a la investigación antidumping *Lavadoras*, y a la investigación en materia de derechos compensatorios *Lavadoras*, respectivamente.²⁸ Además, los Estados Unidos afirman que el procedimiento del artículo 129 relativo a la investigación antidumping *Lavadoras* no puede iniciarse hasta que hayan finalizado parcialmente el procedimiento del artículo 123 porque en este procedimiento se elaborarán los enfoques y métodos revisados que se aplicarán en el procedimiento del artículo 129.²⁹

²² Véanse el informe del Grupo Especial, párrafo 8.1; y el informe del Órgano de Apelación, párrafos 6.1-6.16.

²³ Comunicación de los Estados Unidos, párrafo 13.

²⁴ Comunicación de los Estados Unidos, párrafo 8.

²⁵ Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay, *Public Law* N° 103-465, 108 Stat. 4831, codificada como *United States Code*, Título 19, artículo 3533(g)

²⁶ Comunicación de los Estados Unidos, párrafo 4.

²⁷ Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay, *Public Law* N° 103-465, 108 Stat. 4837, codificada como *United States Code*, Título 19, artículo 3538(b).

²⁸ Comunicación de los Estados Unidos, párrafo 4. Aunque los Estados Unidos se refieren a estos procedimientos como "etapa I", "etapa II" y "etapa III", esa clasificación puede dar a entender que las etapas deben llevarse a cabo de manera consecutiva. Sin embargo, esto sería engañoso ya que los propios Estados Unidos prevén que haya cierta coincidencia temporal entre ellas. Por consiguiente, en el presente laudo se hace referencia a: i) el procedimiento en virtud del artículo 123(g) de la URAA propuesto para abordar las constataciones de incompatibilidad con el Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994 con respecto a las medidas "en sí mismas" como el "procedimiento del artículo 123"; ii) el procedimiento en virtud del artículo 129(b) de la URAA propuesto para abordar las constataciones de incompatibilidad con el Acuerdo Antidumping con respecto a las medidas "en su aplicación" como el "procedimiento antidumping del artículo 129" o la "redeterminación antidumping en el marco del artículo 129"; y iii) el procedimiento en virtud del artículo 129(b) de la URAA propuesto para abordar las constataciones de incompatibilidad con el Acuerdo SMC con respecto a las medidas "en su aplicación" como el "procedimiento en materia de derechos compensatorios del artículo 129" o la "redeterminación de derechos compensatorios en el marco del artículo 129".

²⁹ Comunicación de los Estados Unidos, párrafo 26.

3.14. Corea cuestiona el tiempo solicitado para la labor preparatoria y la necesidad de llevar a cabo un procedimiento del artículo 123 para abordar las constataciones con respecto a las medidas "en sí mismas". Sostiene que, teniendo en cuenta "el número y complejidad de las cuestiones de que se trata, y los procedimientos administrativos a que tienen que someterse los Estados Unidos para aplicar revisiones a sus medidas", los Estados Unidos deberían razonablemente poder aplicar todas las recomendaciones y resoluciones del OSD mediante procedimientos en virtud del artículo 129 en un plazo de seis meses.³⁰ Aunque hubiera que entablar un procedimiento del artículo 123 para aplicar las recomendaciones y resoluciones con respecto a las medidas "en sí mismas", Corea mantiene que los tres procedimientos podrían concluirse en un máximo de ocho meses.³¹

3.15. Las partes están de acuerdo en que, a pesar de que los Estados Unidos llevarán a cabo más de un procedimiento, se debe determinar un plazo prudencial único. También coinciden en que se necesitan dos procedimientos del artículo 129, uno para aplicar las recomendaciones y resoluciones relativas a la investigación antidumping *Lavadoras* y otro para aplicar las recomendaciones y resoluciones relativas a la investigación en materia de derechos compensatorios *Lavadoras*, y en que se pueden llevar a cabo de manera separada e independiente uno de otro. No obstante, las partes no están de acuerdo en lo siguiente: i) si es necesario un procedimiento del artículo 123, y por lo tanto si cualquier tiempo adicional que pudiera entrañar ese procedimiento se debería tener en cuenta al determinar el plazo prudencial; ii) la medida en que un procedimiento del artículo 123 se podría llevar a cabo simultáneamente con el procedimiento antidumping del artículo 129; y iii) el tiempo que se necesita razonablemente para llevar a cabo cada uno de los tres procedimientos.

3.16. En el análisis que figura a continuación se aborda en primer lugar el desacuerdo de las partes sobre los medios de aplicar las recomendaciones y resoluciones con respecto a las medidas "en sí mismas". En segundo lugar se examinan los argumentos de las partes sobre las medidas concretas que deben adoptar los Estados Unidos en el marco de los distintos procedimientos, inclusive en qué medida un procedimiento del artículo 123 se podría llevar a cabo simultáneamente con el procedimiento antidumping del artículo 129. En tercer lugar, se analizan las circunstancias del caso en la presente diferencia que las partes alegan que son pertinentes para la determinación del plazo prudencial.

3.4.1 Medios de aplicación

3.17. Aunque las partes están de acuerdo en que se necesitan procedimientos distintos para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD relativas a las medidas antidumping y las relativas a la investigación en materia de derechos compensatorios *Lavadoras*, discrepan sobre los medios para aplicar las recomendaciones y resoluciones relativas al MPD y a la aplicación del método P-T "en sí mismos". Corea aduce que la aplicación se puede y se debe llevar a cabo mediante un procedimiento del artículo 129 y no un procedimiento del artículo 123.³² En concreto, afirma que la modificación de los métodos antidumping pertinentes no exige "reglamentaciones ni leyes formales" y se puede lograr mediante un procedimiento del artículo 129.³³ Corea señala que los métodos vigentes se elaboraron en el marco de investigaciones antidumping específicas.³⁴ Mantiene además que un procedimiento del artículo 129 es un medio de aplicación "más eficiente"³⁵ y se remite a los laudos de los Árbitros en los asuntos *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)* y *Argentina - Piel y cueros* para la tesis de que, cuando se dispone de varios medios de aplicación, el plazo prudencial debe basarse en el plazo más breve posible.³⁶ A juicio de Corea, el artículo 129 constituye una flexibilidad a disposición de los Estados Unidos que se debe utilizar para que estos apliquen sus obligaciones en el plazo más corto posible.³⁷

³⁰ Comunicación de Corea, párrafo 8.

³¹ Comunicación de Corea, párrafo 8.

³² Comunicación de Corea, párrafos 30-38.

³³ Comunicación de Corea, párrafo 33.

³⁴ Comunicación de Corea, párrafo 32.

³⁵ Comunicación de Corea, párrafo 36.

³⁶ Comunicación de Corea, párrafo 35 (donde se hace referencia a los laudos de los Árbitros, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)* (párrafo 3 c) del artículo 21), párrafo 53; y *Argentina - Piel y cueros* (párrafo 3 c) del artículo 21), párrafo 47).

³⁷ Comunicación de Corea, párrafos 34 y 38.

3.18. Corea indicó en la audiencia que, a pesar de las opiniones que expresa en su comunicación, no tiene "ningún problema" en que los Estados Unidos lleven a cabo un procedimiento del artículo 123. No obstante, insistió en que el tiempo solicitado por los Estados Unidos es excesivamente largo e injustificado y que los procedimientos antidumping del artículo 123 y del artículo 129 se podrían llevar a cabo de manera simultánea.

3.19. Por su parte, los Estados Unidos afirman que un procedimiento del artículo 123 es apropiado para abordar las constataciones con respecto a las medidas antidumping "en sí mismas". Indican que "el artículo 123 es el instrumento jurídico que regula generalmente los cambios en la práctica del [USDOC] cuando un grupo especial o el Órgano de Apelación constatan que la práctica es incompatible con la URAA", mientras que el artículo 129 "establece el procedimiento en relación con las diversas actuaciones".³⁸ Los Estados Unidos subrayan que Corea impugnó el MPD como una práctica y que el Grupo Especial constató que el MDP es una regla o norma de aplicación general y prospectiva. A juicio de los Estados Unidos, es por tanto adecuado considerar el MPD una práctica.³⁹ Los Estados Unidos aducen también que, teniendo en cuenta el "número y magnitud" de las constataciones del Grupo Especial y del Órgano de Apelación con respecto a las medidas "en sí mismas", han decidido que un procedimiento del artículo 123, y no una modificación legislativa, es la forma más práctica de aplicar esas obligaciones.⁴⁰

3.20. Al examinar esta cuestión es importante recordar, como se indica en el párrafo 3.8 *supra*, que el Miembro que ha de proceder a la aplicación tiene discrecionalidad para elegir los medios de aplicación siempre que los medios elegidos sean por su forma, naturaleza y contenido aptos para poner al Miembro en conformidad con sus obligaciones en el marco de la OMC.

3.21. En la diferencia actual el Grupo Especial constató que el MPD y el método del USDOC para aplicar la comparación P-T son medidas que pueden ser impugnadas "en sí mismas" en el procedimiento de solución de diferencias de la OMC sobre la base de una constatación de que son reglas o normas de aplicación general y prospectiva.⁴¹ El Grupo Especial consideró que las pruebas que tenía ante sí demostraban que el MPD "representa una opción de política [del USDOC] que va mucho más allá de la mera repetición del método en determinados casos concretos" y es por tanto aplicable en todos los casos.⁴²

3.22. Además, el texto del artículo 123(g)(1) indica expresamente que "[e]n cualquier caso en el que un grupo de solución de diferencias o el Órgano de Apelación constate en su informe que un reglamento o práctica de un departamento u organismo de los Estados Unidos es incompatible con cualquiera de los Acuerdos de la Ronda Uruguay, no podrá enmendarse, anularse o modificarse de otra forma dicho reglamento o práctica en el proceso de aplicación del informe hasta que" se hayan seguido los trámites pertinentes enunciados en el artículo 123(g).

3.23. Sobre la base de lo anterior, los Estados Unidos han demostrado que un procedimiento del artículo 123 es un medio apropiado para aplicar las recomendaciones del OSD con respecto a las medidas "en sí mismas" en la presente diferencia.

3.4.2 Trámites del procedimiento de aplicación

3.24. En cuanto al procedimiento de aplicación, en las subsecciones que figuran a continuación se abordan los trámites necesarios para: i) la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD con respecto a las medidas "en sí mismas" mediante un procedimiento del artículo 123; ii) la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD sobre las medidas "en su aplicación" con respecto a la investigación antidumping *Lavadoras* mediante un procedimiento antidumping del artículo 129; iii) la secuencia de los procedimientos del artículo 123 y el artículo 129 relativos a las medidas antidumping; y iv) la aplicación de las recomendaciones y

³⁸ Respuesta de los Estados Unidos a preguntas formuladas en la audiencia. El procedimiento del artículo 123 "se utiliza a menudo para enmendar o modificar un reglamento o práctica de un organismo", mientras que el procedimiento del artículo 129 "se utiliza para enmendar o modificar una medida adoptada en un procedimiento determinado". (Comunicación de los Estados Unidos, nota 17 al párrafo 4).

³⁹ Respuesta de los Estados Unidos a preguntas formuladas en la audiencia.

⁴⁰ Respuesta de los Estados Unidos a preguntas formuladas en la audiencia.

⁴¹ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.97-7.117 y nota 321 al párrafo 7.173.

⁴² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.115. Véanse también el párrafo 7.110; y el informe del Órgano de Apelación, párrafos 6.3-6.4 y 6.7-6.11.

resoluciones del OSD sobre las medidas "en su aplicación" con respecto a la investigación en materia de derechos compensatorios *Lavadoras* mediante un procedimiento del artículo 129.

3.4.2.1 Aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD con respecto a las medidas "en sí mismas"

3.25. En lo que concierne a la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD con respecto al MPD y el método P-T "en sí mismos", los Estados Unidos aducen que necesitan cinco meses para llevar a cabo deliberaciones internas antes del comienzo del procedimiento del artículo 123, durante los cuales los Estados Unidos determinarían si "es posible en el marco del derecho interno vigente" un enfoque compatible con las normas de la OMC para aplicar el método P-T en los procedimientos antidumping; el Representante de los Estados Unidos para las Cuestiones Comerciales Internacionales (USTR) y el USDOC llevarían a cabo consultas preliminares; estos organismos llevarían a cabo la "preparación del análisis previo"; y el USDOC empezaría a concebir métodos antidumping como preparación para el inicio de los procedimientos del artículo 123 y el artículo 129.⁴³ Los Estados Unidos mantienen que, después de eso, necesitan "como mínimo 15 meses para concluir todo el procedimiento del artículo 123".⁴⁴ Al considerar el plazo necesario para concluir las deliberaciones iniciales y el procedimiento del artículo 123, los Estados Unidos insisten en que la aplicación los obliga a reformular, y tal vez a sustituir por completo, el método para identificar y hacer frente al posible dumping encubierto en los procedimientos iniciales y de fijación de una manera que hasta la fecha no ha sido aplicada por los Miembros de la OMC.⁴⁵ En total, los Estados Unidos aducen que se necesita un plazo de 21 meses para el cumplimiento en la presente diferencia.⁴⁶

3.26. Corea aduce que el plazo propuesto por los Estados Unidos no tiene en cuenta flexibilidades existentes e incorpora trámites no exigidos en el marco del procedimiento del artículo 123 propuesto.⁴⁷ Corea sostiene también que los plazos solicitados para determinados trámites son más largos que los que realmente se necesitan para concluir esos trámites. En particular, Corea impugna el tiempo necesario para: i) llevar a cabo deliberaciones iniciales y labor preparatoria; ii) elaborar métodos propuestos para determinar cuándo aplicar el método P-T y para calcular el margen de dumping; y iii) realizar consultas con el Congreso y el sector privado (con inclusión de tiempo para analizar las observaciones del público sobre los métodos propuestos).⁴⁸ Corea también impugna la medida en que la "novedad" de las recomendaciones y resoluciones del OSD con respecto a las medidas "en sí mismas" y las complejidades técnicas de la aplicación son factores pertinentes para determinar el plazo prudencial.⁴⁹ Además, Corea pone de relieve que en la diferencia *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)* los Estados Unidos solamente solicitaron siete meses para concluir un procedimiento del artículo 123.⁵⁰ Corea sostiene que en la presente diferencia los Estados Unidos no necesitan más de ocho meses para concluir el procedimiento del artículo 123.

3.27. En la parte pertinente el artículo 123(g) de la URAA dispone lo siguiente:

(g) Prescripciones para la actuación de los organismos

(1) Modificaciones del reglamento o la práctica del organismo

En cualquier caso en el que un grupo de solución de diferencias o el Órgano de Apelación constate en su informe que un reglamento o práctica de un departamento u organismo de los Estados Unidos es incompatible con cualquiera de los Acuerdos de la Ronda Uruguay, no podrá enmendarse, anularse o modificarse de otra forma dicho reglamento o práctica en el proceso de aplicación del informe hasta que:

⁴³ Comunicación de los Estados Unidos, párrafo 55.

⁴⁴ Comunicación de los Estados Unidos, párrafo 42.

⁴⁵ Comunicación de los Estados Unidos, párrafos 15-24.

⁴⁶ En el calendario que proponen, los Estados Unidos indican que el procedimiento del artículo 123 terminará en junio de 2018 (es decir, 21 meses después de la adopción de los informes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación en septiembre de 2016). (Comunicación de los Estados Unidos, párrafo 55).

⁴⁷ Comunicación de Corea, párrafos 42-47.

⁴⁸ Comunicación de Corea, párrafos 27 y 42-48.

⁴⁹ Comunicación de Corea, párrafos 67-71.

⁵⁰ Comunicación de Corea, párrafo 48 (donde se hace referencia al laudo del Árbitro, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)* (párrafo 3 c) del artículo 21), párrafo 56).

- (A) los comités apropiados del Congreso hayan sido consultados de conformidad con el párrafo (f)⁵¹;
- (B) el Representante para las Cuestiones Comerciales Internacionales haya solicitado asesoramiento sobre la modificación a los comités consultivos competentes del sector privado establecidos de conformidad con el artículo 135 de la Ley de Comercio de 1974 ...;
- (C) el jefe del departamento o el organismo de que se trate haya dado al público posibilidad de formular observaciones mediante la publicación en el *Federal Register* de la modificación propuesta y de la explicación de dicha modificación;
- (D) el Representante para las Cuestiones Comerciales Internacionales haya presentado a los comités apropiados del Congreso un informe en el que se describan la modificación propuesta, los motivos de la modificación y un resumen del asesoramiento obtenido con arreglo al apartado (B) con respecto a la modificación;
- (E) el Representante para las Cuestiones Comerciales Internacionales y el jefe del departamento o el organismo de que se trate hayan mantenido consultas con los comités apropiados del Congreso sobre el contenido propuesto de la norma definitiva o de cualquier otra modificación; y
- (F) la norma definitiva o cualquier otra modificación haya sido publicada en el *Federal Register*.

(2) Fecha de entrada en vigor de la modificación

La norma definitiva o cualquier otra modificación a la que sea aplicable el párrafo (1) no podrá entrar en vigor antes del término de un plazo de 60 días contados a partir de la fecha en que comiencen las consultas previstas en el párrafo (1)(E), salvo que el Presidente determine que redundaría en beneficio del interés nacional que la fecha de entrada en vigor sea anterior.

3.28. Las partes están de acuerdo en que en los apartados (A) a (F) citados *supra* se identifican los trámites que entraña un procedimiento del artículo 123 y en que el único plazo prescrito figura en el artículo 123(g)(2), que dispone que la norma o modificación definitiva no podrá entrar en vigor como mínimo hasta 60 días después de que el USTR y el USDOC hayan empezado las consultas con los comités pertinentes del Congreso sobre la modificación propuesta.⁵² Del texto del artículo 123 y de las explicaciones de los Estados Unidos se desprende con claridad que: i) el USTR inicia las consultas con el Congreso rápidamente después de la distribución de un informe de un grupo especial o del Órgano de Apelación a los Miembros de la OMC⁵³, y "mantiene constantemente consultas a partir de ese momento"⁵⁴; ii) se necesita tiempo entre el comienzo de las consultas y el momento en que la modificación propuesta se publica en el *Federal Register* para que el USTR pueda elaborar su propuesta de modificación; iii) en la práctica el USTR mantiene consultas con los comités consultivos pertinentes del sector privado al mismo tiempo que se da al público la posibilidad de hacer observaciones sobre la propuesta y estos dos trámites tienen lugar después de la publicación de la modificación propuesta en el *Federal Register*; y iv) como el informe del USTR al Congreso debe incluir un resumen del asesoramiento obtenido de los comités consultivos del sector privado y también contiene un resumen de las observaciones del público

⁵¹ El párrafo (f) del artículo 123 se refiere a las "[m]edidas después de la distribución de los informes" y dispone que:

Sin dilación después de la distribución de un informe de un grupo especial o del Órgano de Apelación a los Miembros de la OMC ..., el Representante para las Cuestiones Comerciales Internacionales:

(1) notificará el informe a los comités apropiados del Congreso; (2) en el caso de un informe de un grupo especial, mantendrá consultas con los comités apropiados del Congreso sobre la naturaleza de cualquier apelación que pueda presentarse respecto del informe; y (3) si el informe es desfavorable para los Estados Unidos, mantendrá consultas con los comités apropiados del Congreso acerca de si se aplica la recomendación del informe y, en caso afirmativo, sobre la forma de esa aplicación y el plazo necesario para dicha aplicación.

⁵² Respuestas de las partes a preguntas formuladas en la audiencia.

⁵³ Véase el artículo 123(f), reproducido en la nota 51 *supra*.

⁵⁴ Respuesta de los Estados Unidos a preguntas formuladas en la audiencia.

sobre la norma propuesta, este informe solamente se puede preparar después de que haya transcurrido el plazo para formular observaciones sobre la modificación propuesta. Por consiguiente, aunque algunos trámites se pueden realizar al mismo tiempo, desde el punto de vista jurídico y porque se desprende necesariamente de ellos otros trámites deben realizarse de manera consecutiva. Corea no discrepa de la descripción y las explicaciones que han dado los Estados Unidos.

3.29. Las partes discrepan sobre la necesidad de un plazo inicial de deliberaciones y consultas internas del USTR y el USDOC y sobre el plazo que ambos necesitan para elaborar la modificación propuesta y publicarla en el *Federal Register*.⁵⁵ En lo que respecta a estos trámites deliberativos, los Estados Unidos insisten en la "novedad" de las constataciones del Órgano de Apelación y subrayan que esta es la primera diferencia en que el OSD ha hecho recomendaciones y resoluciones sobre la aplicación de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.⁵⁶ Los Estados Unidos explican además que la aplicación de estas recomendaciones y resoluciones con respecto a las medidas "en sí mismas" supone una gran "complejidad" técnica porque probablemente tendrán que: i) introducir cambios importantes en el MPD o reemplazarlo, incluidas la revisión del programa informático que se utiliza para hacer un análisis "cuantitativo" de los precios de exportación y la elaboración de un medio para realizar un análisis "cualitativo"⁵⁷; ii) hacer considerables revisiones en su programa informático para determinar el margen de dumping con arreglo al método P-T, inclusive a efectos de los exámenes administrativos⁵⁸; y iii) revisar su enfoque para explicar por qué las diferencias de precios de exportación no pueden ser tomadas debidamente en cuenta con los métodos de comparación entre promedios ponderados (P-P) y transacción por transacción (T-T), lo que incluye "adaptación de prácticas, análisis y deliberaciones internos y adopción de decisiones importantes" para determinar cómo utilizaría el USDOC un análisis T-T.⁵⁹ Los Estados Unidos indican que necesitan 12 meses desde la adopción de los informes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación hasta la publicación de la modificación propuesta en el *Federal Register*.⁶⁰

3.30. Por su parte, Corea afirma que los trámites de aplicación que los Estados Unidos deben llevar a cabo no son novedosos ni especialmente complejos y "no representan cargas ni complicaciones importantes en comparación con otros procedimientos".⁶¹ Corea hace hincapié en que los Estados Unidos ya han "estudiado a fondo" la cuestión de cómo aplicar la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping durante los últimos 10 años y que, del mismo modo que no fue difícil para el USDOC modificar el método del caso Clavos II⁶² para identificar la fijación de precios diferenciales con arreglo al MPD, no sería difícil modificar el MPD para aplicar las recomendaciones y resoluciones pertinentes del OSD.⁶³ Corea añade que los Estados Unidos no necesitan llevar a cabo procedimientos prolongados para elaborar un "criterio cualitativo", efectuar revisiones técnicas en su programa informático para calcular el margen de dumping, ni introducir revisiones importantes en las políticas o reglamentaciones del USDOC. A juicio de Corea, las recomendaciones y resoluciones del OSD no obligan a los Estados Unidos a "rehacer y repensar todo y a tener en cuenta toda eventualidad imaginable en cada caso concreto".⁶⁴ Según Corea, de ello se deduce que el plazo prudencial no debería incluir tiempo para que los Estados Unidos establezcan si quieren utilizar un método T-T, cuál sería ese método y cómo se aplicaría a todas las ramas de producción distintas a las que podría aplicarse. Corea considera que los Estados Unidos podrían llevar a cabo sus deliberaciones y consultas internas al mismo tiempo que elaboran su método, todo lo cual podría haber tenido lugar dentro de los 90 días siguientes a la adopción de los informes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación.⁶⁵

⁵⁵ Comunicación de los Estados Unidos, párrafos 12 y 16-24; y comunicación de Corea, párrafos 67-71.

⁵⁶ Comunicación de los Estados Unidos, párrafo 15.

⁵⁷ Comunicación de los Estados Unidos, párrafos 18-19.

⁵⁸ Comunicación de los Estados Unidos, párrafos 20-21.

⁵⁹ Comunicación de los Estados Unidos, párrafo 23.

⁶⁰ Comunicación de los Estados Unidos, párrafo 55.

⁶¹ Comunicación de Corea, párrafo 71.

⁶² Para una explicación del método del caso Clavos II utilizado previamente por el USDOC para determinar la existencia de "dumping selectivo", véase el informe del Grupo Especial, nota 54 al párrafo 7.10.

⁶³ Declaración inicial de Corea en la audiencia. Véase también la comunicación de Corea, párrafos 65-71.

⁶⁴ Respuesta de Corea a preguntas formuladas en la audiencia.

⁶⁵ Comunicación de Corea, párrafos 44-45 y 49.

3.31. El primer punto de desacuerdo entre los Estados Unidos y Corea se refiere a la necesidad y el plazo que estaría justificado para la labor preparatoria. Los Estados Unidos subrayan que, a raíz de las constataciones del Grupo Especial y el Órgano de Apelación, "el panorama de cómo pueden las autoridades investigadoras aplicar la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 ha cambiado considerablemente".⁶⁶ Corea aduce que los Estados Unidos ya han "estudiado a fondo" las cuestiones de que se trata durante los últimos 10 años.⁶⁷ Subraya también que los Estados Unidos podrían y deberían haber empezado a tomar medidas destinadas a la aplicación en la presente diferencia antes de lo que lo han hecho y que los Estados Unidos no han demostrado que hayan adoptado ninguna medida concreta en los más de cinco meses transcurridos desde la adopción de los informes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación.⁶⁸

3.32. En lo que respecta a la labor preparatoria, es importante señalar que esa labor, que incluye consultas con los organismos gubernamentales, es un aspecto típico y legítimo de la "actividad legislativa" y está reflejada a lo largo del procedimiento del artículo 123. Por consiguiente, esas consultas y labor preparatoria deberían tenerse en cuenta al determinar un plazo prudencial para la aplicación. El número y complejidad de las cuestiones y el número de organismos que intervienen influyen en el tiempo necesario para esa labor preparatoria. Las supuestas novedad y complejidad que entraña la aplicación en el presente asunto se abordan a continuación. En este momento, basta subrayar que un plazo adecuado para los trámites preparatorios identificados por los Estados Unidos (reflexión, debate y la elaboración, prueba y análisis de nuevos enfoques) sirve al doble objetivo de asegurar que el método resultante sea un medio apropiado de abordar el dumping selectivo de manera compatible con el Acuerdo Antidumping y de reducir el tiempo que se necesita para llevar a cabo trámites posteriores en el procedimiento de aplicación.

3.33. En cuanto a las supuestas "novedad" y "complejidad" de las cuestiones de que se trata, se señala que esta es la primera diferencia en la que un grupo especial o el Órgano de Apelación han interpretado la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.⁶⁹ Además, según los Estados Unidos, la interpretación del Órgano de Apelación requiere un enfoque que todavía no ha elaborado ningún Miembro de la OMC. En sí y por sí mismo el hecho de que una disposición sea interpretada por primera vez en un procedimiento de solución de diferencias no es necesariamente pertinente para la determinación del plazo prudencial para poner la medida en conformidad con esa disposición. Una interpretación "nueva" de una disposición puede ser relativamente sencilla de aplicar, según la naturaleza de la obligación que impone. Por lo tanto, es necesario tener en cuenta la naturaleza de la obligación de aplicación concreta.

3.34. El presente asunto está relacionado con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. El derecho establecido en esa disposición de utilizar un método excepcional para calcular el margen de dumping está sujeto a varias condiciones, cada una de las cuales exige varias etapas analíticas para cumplir los parámetros de la disposición. El alcance de las recomendaciones y resoluciones del OSD se refiere a cada elemento de la disposición, a saber, la forma de establecer la pauta, la explicación de por qué los métodos normales no son apropiados y el modo de calcular el margen de dumping. Cada uno de estos elementos ha sido interpretado por primera vez en la presente diferencia. Por consiguiente, la naturaleza de las obligaciones abarcadas por la aplicación exigida incluye varias cuestiones interrelacionadas con un aspecto de novedad. No obstante, la novedad y la complejidad se limitan a tres elementos y para cada uno de ellos la gama de opciones que se puede estudiar está limitada por los parámetros de lo que es compatible con las normas de la OMC según lo han interpretado el Grupo Especial y el Órgano de Apelación.

3.35. Por lo que respecta al argumento de Corea de que los Estados Unidos deberían haber empezado a tomar medidas destinadas a la aplicación antes de lo que lo han hecho, las dos partes

⁶⁶ Respuesta de los Estados Unidos a preguntas formuladas en la audiencia.

⁶⁷ Declaración inicial de Corea en la audiencia. Véase también la comunicación de Corea, párrafo 65.

⁶⁸ Comunicación de Corea, párrafos 24-28; y respuesta de Corea a preguntas formuladas en la audiencia.

⁶⁹ Aunque en informes anteriores de grupos especiales y del Órgano de Apelación se ha hecho referencia a la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, esta es la primera diferencia en que un grupo especial o el Órgano de Apelación han formulado una constatación de incompatibilidad respecto de esa disposición. (Véanse, por ejemplo, los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafos 95-100; *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafos 130-136; *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafos 122-127; y *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafos 296-298).

coinciden en que el plazo prudencial para la aplicación se cuenta desde la fecha de adopción de los informes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación.⁷⁰ Según los Estados Unidos, a partir de esa fecha se tomaron medidas de aplicación en forma de deliberaciones y consultas internas. No obstante, los Estados Unidos indican que no están en condiciones de aportar pruebas de esas medidas en vista del carácter confidencial de las deliberaciones y consultas internas que se han producido.⁷¹ A juicio de Corea, sin pruebas que demuestren que se han adoptado medidas concretas, un árbitro encargado de determinar el plazo prudencial no puede aceptar la simple aseveración de un Miembro de que está tomando medidas destinadas a la aplicación. Corea explica que, en caso contrario, "la posibilidad de abuso es demasiado grande" porque ese Miembro podría afirmar lo que quisiera para prorrogar el plazo prudencial determinado por un árbitro.⁷²

3.36. Cuando se celebró la audiencia en el presente arbitraje habían transcurrido más de cinco meses desde que el OSD adoptó los informes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación en la presente diferencia. Se ha explicado que no se pueden dar detalles, y por lo tanto no es posible determinar cuánto se ha logrado en este período. No obstante, es importante tener presente que mientras tanto han permanecido en vigor medidas declaradas incompatibles con las normas de la OMC. También es importante tener en cuenta que el párrafo 1 del artículo 21 del ESD identifica el pronto cumplimiento de las recomendaciones y resoluciones del OSD como "esencial" "[p]ara asegurar la eficaz solución de las diferencias en beneficio de todos los Miembros".

3.37. Por las razones anteriores, y en especial el número y complejidad de las cuestiones que deberán examinarse, un período de trabajo que permita la publicación de una propuesta solamente 12 meses después de la adopción de los informes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación es injustificadamente largo.

3.38. Un segundo punto de desacuerdo se refiere a la alegación de Corea de que el plazo propuesto por los Estados Unidos no aprovecha posibles flexibilidades. Como se indica en el párrafo 3.28 *supra*, los Estados Unidos explicaron en la audiencia que en la práctica las consultas con los comités correspondientes del sector privado previstas en el artículo 123(g)(1)(B) tienen lugar de manera simultánea con el proceso de consultas públicas previsto en el artículo 123(g)(1)(C). Los Estados Unidos también explicaron que como el informe que se debe presentar al Congreso previsto en el artículo 123(g)(1)(D) debe incluir "un resumen del asesoramiento obtenido" de los comités consultivos del sector privado y también incluye un resumen de las observaciones del público sobre la norma propuesta, dicho informe no se puede hacer al mismo tiempo que esos trámites.

3.39. Por último, las partes discrepan sobre el plazo que se debe dar al público para que formule observaciones sobre el método propuesto y sobre el plazo que se debe dar al USDOC para que termine el análisis de esas observaciones. Los Estados Unidos indican que necesitan dos meses desde la publicación en el *Federal Register* para que el público pueda hacer observaciones, y después cinco meses para analizar esas observaciones.⁷³ Corea sostiene que el USDOC puede concluir estos dos trámites en 60 días.⁷⁴

3.40. Al examinar esta cuestión, árbitros anteriores han observado que "tiene que haber un equilibrio entre, por una parte, la transparencia y el derecho de las partes interesadas al debido proceso, y por otra, la prontitud exigida para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD".⁷⁵ En el caso que nos ocupa, aunque no hay ningún plazo mínimo legalmente prescrito para que el público formule observaciones, hay que subrayar que un plazo más corto de lo normal para que el público formule observaciones corre el peligro de afectar a la legitimidad de la modificación. En cuanto al plazo para analizar las observaciones que puedan recibirse, como se menciona en el párrafo 3.34 *supra*, el número de cuestiones tratadas y las opciones disponibles dentro de los parámetros de la obligación jurídica son relativamente limitados. Por consiguiente,

⁷⁰ Comunicación de los Estados Unidos, párrafo 9; y comunicación de Corea, párrafo 13.

⁷¹ Respuesta de los Estados Unidos a preguntas formuladas en la audiencia.

⁷² Respuesta de Corea a preguntas formuladas en la audiencia.

⁷³ Comunicación de los Estados Unidos, párrafo 55.

⁷⁴ Comunicación de Corea, párrafo 49.

⁷⁵ Laudo de Árbitro, *Estados Unidos - Camarones II (Viet Nam) (párrafo 3 c) del artículo 21*), párrafo 3.49 (donde se hace referencia al laudo del Árbitro, *Japón - DRAM (Corea) (párrafo 3 c) del artículo 21*), párrafo 51). Véase también el laudo del Árbitro, *China - GOES (párrafo 3 c) del artículo 21*), párrafo 3.46.

cinco meses contados a partir de que concluya el plazo para formular observaciones para analizar las respuestas recibidas parece injustificadamente largo.

3.4.2.2 Aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD sobre las medidas "en su aplicación" con respecto a la investigación antidumping *Lavadoras*

3.41. Los Estados Unidos sostienen que necesitan aproximadamente nueve meses para concluir el procedimiento antidumping del artículo 129, a partir de la fecha de publicación de la modificación propuesta elaborada en el contexto del procedimiento del artículo 123.⁷⁶ Explican que *es posible* que el USDOC tenga que preparar y expedir cuestionarios a los dos declarantes en la investigación antidumping *Lavadoras*, darles tiempo para responder, permitir que las partes interesadas formulen observaciones sobre las respuestas, expedir cuestionarios complementarios y después de ello verificar las respuestas.⁷⁷ Los Estados Unidos indican también que tienen que dar a las partes interesadas la posibilidad de formular observaciones sobre una determinación preliminar en el procedimiento antidumping del artículo 129 y posiblemente celebrar una audiencia con ellas.⁷⁸

3.42. Corea sostiene que al determinar el plazo prudencial para la aplicación no se debería tener en cuenta ningún trámite para obtener información adicional en el procedimiento del artículo 129 porque los diversos trámites que mencionan los Estados Unidos no son legalmente obligatorios y normalmente no se llevan a cabo en los procedimientos del artículo 129.⁷⁹ Corea añade que es improbable que la aplicación de las recomendaciones y resoluciones pertinentes exija al USDOC hacer nuevas determinaciones de hecho y que el USDOC debería poder "adaptar de manera restringida" cualquier solicitud de información que pueda hacer.⁸⁰ Corea sostiene también que los plazos solicitados por los Estados Unidos para determinados trámites son más largos que los que normalmente se necesitan en el procedimiento del artículo 129 para concluir esos trámites.⁸¹ Sostiene que los Estados Unidos solamente necesitan seis meses desde la fecha de la adopción de los informes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación para concluir el procedimiento antidumping del artículo 129.⁸²

3.43. El artículo 129(b) de la URAA indica lo siguiente:

(b) Medidas de la autoridad administradora

(1) Consultas con la autoridad administradora y los comités del Congreso

Cuando un grupo especial de solución de diferencias o el Órgano de Apelación emitan un informe donde se constate que una medida adoptada por la autoridad administradora en un procedimiento iniciado de conformidad con el Título VII de la Ley Arancelaria de 1930 ... no está en conformidad con las obligaciones de los Estados Unidos en virtud del Acuerdo Antidumping o el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, el Representante para las Cuestiones Comerciales Internacionales consultará sin dilación al respecto a la autoridad administradora y a los comités del Congreso.

(2) Determinación de la autoridad administradora

No obstante cualquier disposición de la Ley Arancelaria de 1930 ..., la autoridad administradora emitirá, dentro del plazo de 180 días contados a partir de la recepción de la solicitud escrita del Representante para las Cuestiones Comerciales Internacionales, una determinación relativa al procedimiento concreto para que la medida adoptada por la autoridad administradora a que se hace referencia en el apartado (1) no resulte incompatible con las constataciones del grupo especial o del Órgano de Apelación.

⁷⁶ Comunicación de los Estados Unidos, párrafo 55.

⁷⁷ Comunicación de los Estados Unidos, párrafos 27-29.

⁷⁸ Comunicación de los Estados Unidos, párrafos 50-52.

⁷⁹ Comunicación de Corea, párrafos 54-57.

⁸⁰ Comunicación de Corea, párrafo 55.

⁸¹ Comunicación de Corea, párrafos 56-57 (donde se señala en especial el tiempo que necesitó el USDOC para realizar determinados trámites en el procedimiento del artículo 129 utilizado para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD en la diferencia *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China)* (DS437)).

⁸² Comunicación de Corea, párrafo 58.

(3) Consultas previas a la aplicación

Antes de que la autoridad administradora proceda a aplicar una determinación adoptada de conformidad con el apartado (2), el Representante para las Cuestiones Comerciales Internacionales consultará a la autoridad administradora y a los comités del Congreso sobre esa determinación.

(4) Aplicación de una determinación

El Representante para las Cuestiones Comerciales Internacionales, tras haber mantenido consultas con la autoridad administradora y los comités del Congreso con arreglo al apartado (3), podrá ordenar a la autoridad administradora que aplique, en su totalidad o en parte, la determinación formulada con arreglo al apartado (2).

3.44. Además, el artículo 129(d) de la URAA dispone lo siguiente:

(d) Posibilidad de comentario por las partes interesadas

Antes de publicar una determinación con arreglo al presente artículo, la autoridad administradora o la Comisión, según corresponda, ofrecerán a las partes interesadas la posibilidad de presentar comentarios por escrito y, cuando proceda, podrán mantener una audiencia sobre la determinación.

3.45. Las partes coinciden en que en los apartados (1) a (4) citados *supra* se identifican los trámites que conlleva un procedimiento del artículo 129.⁸³ No obstante, los principales puntos de desacuerdo de las partes se refieren a: i) si el procedimiento del artículo 129 debe concluirse en un plazo máximo de 180 días; ii) si el tiempo que se necesita para el procedimiento antidumping del artículo 129 incluye tiempo para que el USDOC obtenga información adicional; y iii) el tiempo que necesitan los Estados Unidos para subsanar errores materiales en la determinación definitiva. Examinó estas cuestiones a continuación.⁸⁴

3.46. En primer lugar, las partes discrepan sobre la importancia de la referencia que se hace en el artículo 129(b)(2) a un plazo máximo de 180 días dentro del cual el USDOC debe emitir su redeterminación. Según Corea, esto significa que todo el procedimiento del artículo 129 no puede durar más de 180 días contados a partir de la fecha de iniciación.⁸⁵ Sin embargo, los Estados Unidos insisten en que el texto del párrafo 129)b)(2) identifica explícitamente la recepción de una solicitud escrita del USTR como la medida que pone en marcha el comienzo del plazo de 180 días. Explican que esta medida está desconectada del inicio formal de un procedimiento del artículo 129 por el USDOC.⁸⁶ Como esto significa, según los Estados Unidos, que se puede iniciar un procedimiento del artículo 129 antes de que el USTR envíe la carta, de ello se desprende que el plazo de 180 días no es un plazo máximo dentro del cual se debe emitir una redeterminación en el marco del artículo 129.

3.47. El texto del artículo 129(b)(2) indica con claridad que el plazo de 180 días comienza después de que USDOC reciba una solicitud escrita del USTR. A partir de ese momento el USDOC dispone de un máximo de 180 días para emitir la redeterminación. Además, el artículo 129(b)(1) ordena al USTR que consulte al USDOC y al Congreso "sin dilación" después de la distribución de un informe de un grupo especial o del Órgano de Apelación. Igualmente, el artículo 129(b)(3) ordena al USTR que consulte de nuevo al USDOC y a los comités del Congreso antes de publicar la determinación definitiva en el *Federal Register*. Por lo tanto, la estructura del artículo 129 incluye dos etapas de consultas aparte del plazo de 180 días. Se debe tener en cuenta tiempo para cada una de ellas. Es evidente por tanto que el plazo de 180 días no abarca la totalidad del procedimiento del artículo 129. Esto está en consonancia con las constataciones de árbitros anteriores sobre esta cuestión.⁸⁷

⁸³ Respuestas de las partes a preguntas formuladas en la audiencia.

⁸⁴ Las partes también discrepan acerca de la cuestión de cuándo es razonable esperar que comience la redeterminación antidumping en el marco del artículo 129. Esta cuestión se aborda en la subsección siguiente.

⁸⁵ Declaración inicial de Corea en la audiencia.

⁸⁶ Respuesta de los Estados Unidos a preguntas formuladas en la audiencia.

⁸⁷ Véanse los laudos de los Árbitros, *Estados Unidos - Camarones II (Viet Nam)* (párrafo 3 c) del artículo 21), párrafo 3.46; y *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China)* (párrafo 3 c) del artículo 21), párrafo 3.41.

3.48. La segunda diferencia principal en las posiciones de las partes concierne a si el plazo prudencial debe dar tiempo para que el USDOC obtenga información adicional. Los Estados Unidos sostienen que como todavía no pueden "excluir que" o "prejujgar si" será necesario solicitar información fáctica adicional, realizar verificaciones, o celebrar una audiencia en este procedimiento del artículo 129, se debe dar tiempo para realizar esos trámites.⁸⁸ Corea subraya que recae en los Estados Unidos la carga de probar que estos trámites son necesarios y aduce que esta carga no se puede cumplir simplemente haciendo afirmaciones de que "no pueden prejujgar si necesitarán" más información, "posiblemente puedan necesitar" esa información, o, "en función" del método que se elabore en el procedimiento del artículo 123, si es posible que se necesite más información.⁸⁹ Corea también señala anteriores procedimientos del artículo 129 como prueba de que el USDOC rara vez lleva a cabo averiguaciones complementarias o celebra audiencias durante un procedimiento de redeterminación.⁹⁰

3.49. En vista de las recomendaciones y resoluciones del OSD, la información fáctica que puede necesitar el USDOC sería información pertinente para: i) una evaluación "cualitativa" de las diferencias de los precios de exportación a fin de determinar la existencia de una pauta de precios significativamente diferentes; y ii) el examen de las "circunstancias fácticas del asunto" al explicar por qué esas diferencias de precios no puede ser tomadas en cuenta mediante una comparación P-P o T-T.⁹¹ La cuestión de si averiguaciones y trámites adicionales de verificación, una audiencia o incluso una determinación preliminar necesitan tiempo adicional parece ser una pregunta innecesaria. El texto del artículo 129 parece indicar que todos los trámites necesarios para una redeterminación deben concluirse en el plazo de 180 días previsto en el artículo 129(b)(2).

3.50. Aunque los Estados Unidos establecen analogías con los plazos correspondientes a determinados trámites que deben realizarse en las investigaciones antidumping *iniciales*, reconocen que en su legislación no hay ninguna disposición que exija que todos los trámites de las investigaciones iniciales deban realizarse también en las redeterminaciones en el marco del artículo 129, o que imponga plazos a los trámites que se llevan a cabo. Además, el texto del artículo 129 solo alude expresamente a una posibilidad para hacer observaciones y, "según corresponda", a una audiencia. Además, como se observó en la diferencia *Japón - DRAM (Corea) (párrafo 3 c) del artículo 21*, no parece conveniente basarse en los plazos utilizados en las investigaciones iniciales porque el Miembro al que incumbe la aplicación "solo está obligado a realizar una nueva determinación para aplicar un número limitado de declaraciones de incompatibilidad formuladas por el OSD".⁹²

3.51. En cuanto al desacuerdo de las partes sobre el tiempo que se necesita para subsanar cualesquiera errores materiales antes de publicar la determinación definitiva⁹³, los Estados Unidos indicaron en la audiencia que el procedimiento para subsanar los errores materiales se puede llevar a cabo al mismo tiempo que el procedimiento de consultas con el Congreso.⁹⁴

3.52. Por último, se observa que el plazo total para concluir el procedimiento antidumping del artículo 129 se ve afectado por la fecha de inicio del plazo de 180 días. Los Estados Unidos han indicado que esto no puede hacerse antes de la publicación en el *Federal Register* de la modificación propuesta para abordar las recomendaciones y resoluciones con respecto a las medidas "en sí mismas". Esta secuencia se analiza en la siguiente subsección.

3.4.2.3 Secuencia de los procedimientos antidumping del artículo 123 y el artículo 129

3.53. Como se describe más arriba, las partes no están de acuerdo en si los procedimientos del artículo 123 y el artículo 129 en lo que respecta a las medidas antidumping pueden tener lugar de

⁸⁸ Respuesta de los Estados Unidos a preguntas formuladas en la audiencia.

⁸⁹ Respuesta de Corea a preguntas formuladas en la audiencia.

⁹⁰ Respuesta de Corea a preguntas formuladas en la audiencia (donde se hace referencia a "*Past USG Implementations of WTO Decisions Addressing AD-CVD Issues*" (Aplicaciones anteriores por el Gobierno de los Estados Unidos de decisiones de la OMC en las que se abordan cuestiones antidumping y en materia de derechos compensatorios) (Prueba documental KOR-3).

⁹¹ Comunicación de los Estados Unidos, párrafos 27-28 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, párrafo 5.63; y al informe del Grupo Especial, párrafo 7.71).

⁹² Laudo del Árbitro, *Japón - DRAM (Corea) (párrafo 3 c) del artículo 21*, párrafo 48.

⁹³ Comunicación de los Estados Unidos, párrafo 52; comunicación de Corea, párrafo 62.

⁹⁴ Véase también el laudo del Árbitro, *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China) (párrafo 3 c) del artículo 21*, párrafo 3.46.

manera simultánea. En concreto, difieren sobre la medida en que el procedimiento del artículo 123 puede o debe coincidir con el procedimiento antidumping del artículo 129. A juicio de Corea, ambos procedimientos deben llevarse a cabo simultáneamente, a partir de la fecha de adopción de los informes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación.⁹⁵ Sin embargo, los Estados Unidos mantienen que tienen que elaborar nuevos métodos para identificar el denominado dumping "selectivo" y para calcular el margen de dumping utilizando el método P-T antes de que puedan aplicar esos métodos en la redeterminación antidumping en el marco del artículo 129 en la investigación *Lavadoras*. Por esta razón, los Estados Unidos sostienen que la redeterminación antidumping en el marco del artículo 129 no se puede iniciar inmediatamente después de la adopción por el OSD de los informes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación.⁹⁶ Al mismo tiempo, los Estados Unidos no sostienen que la iniciación del procedimiento antidumping del artículo 129 tenga que esperar hasta que concluya el procedimiento antidumping del artículo 123. Lo que sostienen es que el USDOC estaría en condiciones de iniciar la redeterminación antidumping en el marco del artículo 129 una vez que hubiera publicado en el *Federal Register* la modificación propuesta para la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD con respecto a las medidas "en sí mismas".⁹⁷

3.54. En los párrafos 3.21 a 3.23 *supra* se explica que los Estados Unidos han establecido que un procedimiento del artículo 123 es un medio apropiado de aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD con respecto a las medidas "en sí mismas" en la presente diferencia. Ese procedimiento entraña la publicación de la modificación propuesta después de varios meses de deliberaciones. Los Estados Unidos han explicado que es sobre la base de la modificación propuesta como se aplicarán las recomendaciones y resoluciones sobre las medidas "en su aplicación" en lo que respecta a la investigación antidumping, mediante el procedimiento del artículo 129. En efecto, sin la modificación propuesta, el USDOC no tendría un método para la aplicación de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping que sea distinto de los declarados incompatibles con esa disposición.

3.55. Por consiguiente, aunque existe una secuencia necesaria entre los procedimientos antidumping del artículo 123 y el artículo 129, también hay una coincidencia. El calendario propuesto por los Estados Unidos indica que el procedimiento antidumping del artículo 129 puede iniciarse tan pronto como el método propuesto se haya publicado en el *Federal Register*. El aplazamiento del inicio del plazo de 180 días se explica por el vínculo que existe entre los dos procedimientos descrito *supra*. Al mismo tiempo, con arreglo a los trámites del procedimiento del artículo 129 que se describen en el párrafo 3.43 *supra*, el USTR está obligado a mantener consultas con el USDOC y con los comités del Congreso "sin dilación" después de la distribución de un informe de un grupo especial o del Órgano de Apelación. Aunque es posible que haya que mantener en suspenso la iniciación de la redeterminación antidumping hasta que el USDOC haya publicado el nuevo método propuesto, no parece haber ningún motivo para que el USTR no pueda mantener sus consultas con el USDOC y el Congreso antes de esa fecha.

3.4.2.4 Aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD sobre las medidas "en su aplicación" en lo que respecta a la investigación en materia de derechos compensatorios *Lavadoras*

3.56. Los Estados Unidos indican que el procedimiento en materia de derechos compensatorios del artículo 129 puede comenzar antes, o al mismo tiempo que, el procedimiento antidumping del artículo 123, después de un plazo de consultas y deliberaciones internas.⁹⁸ Los Estados Unidos indican que la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD en lo que respecta a las medidas compensatorias durará 21 meses. Explican que esto se debe al tiempo solicitado para la aplicación en lo que respeta a las medidas antidumping, y que si los Estados Unidos solamente tuvieran que aplicar las recomendaciones y resoluciones relativas a la investigación en materia de derechos compensatorios, no solicitarían un plazo de aplicación de 21 meses.⁹⁹ También señalan

⁹⁵ Comunicación de Corea, párrafos 58 y 85.

⁹⁶ Comunicación de los Estados Unidos, párrafo 47.

⁹⁷ Véanse la comunicación de los Estados Unidos, párrafo 55; y la respuesta de los Estados Unidos a preguntas formuladas en la audiencia.

⁹⁸ Comunicación de los Estados Unidos, párrafos 46 y 55.

⁹⁹ Respuesta de los Estados Unidos a preguntas formuladas en la audiencia.

que la aplicación de estas recomendaciones y resoluciones puede obligar al USDOC a solicitar información adicional al Gobierno de Corea o a Samsung.¹⁰⁰

3.57. Corea aduce que, teniendo en cuenta la naturaleza de las recomendaciones y resoluciones del OSD relativas a la investigación en materia de derechos compensatorios *Lavadoras*, el USDOC no tiene que recopilar información adicional sino simplemente reconsiderar las pruebas existentes.¹⁰¹ También indica que los Estados Unidos no han explicado por qué, con arreglo al calendario que proponen, determinados trámites del procedimiento en materia de derechos compensatorios del artículo 129 llevarían más tiempo que los mismos trámites en el procedimiento antidumping del artículo 129, habida cuenta de que los argumentos de los Estados Unidos sobre la "complejidad" se refieren a las medidas antidumping y no a las compensatorias.¹⁰² Además, Corea afirma que, a diferencia de la redeterminación antidumping en el marco del artículo 129, en la redeterminación de derechos compensatorios en el marco del artículo 129 los Estados Unidos no tienen que esperar para la elaboración de un método en un procedimiento del artículo 123. Según Corea, los Estados Unidos podían y deberían haber iniciado ya el procedimiento en materia de derechos compensatorios del artículo 129. En cambio, más de cinco meses después de la adopción de los informes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación, los Estados Unidos no pueden identificar ni una sola medida concreta que hayan tomado, pese a que en su comunicación escrita dijeron que iniciarían el procedimiento en materia de derechos compensatorios en el marco del artículo 129 a más tardar en febrero de 2017.¹⁰³ Corea sostiene que los Estados Unidos solamente necesitan 180 días contados a partir de la adopción de los informes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación para concluir el procedimiento en materia de derechos compensatorios en el marco del artículo 129.¹⁰⁴

3.58. Las partes están de acuerdo en que los trámites de un procedimiento del artículo 129, que se describen en relación con la redeterminación antidumping en el párrafo 3.43 *supra*, son los mismos que los que utilizarían los Estados Unidos al aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD relativas a la investigación en materia de derechos compensatorios *Lavadoras*.¹⁰⁵ También coinciden en que la redeterminación de derechos compensatorios en el marco del artículo 129 será distinta e independiente del procedimiento necesario para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD relativas a las medidas antidumping. Ambas partes solicitan la determinación de un plazo prudencial único para la aplicación en la presente diferencia.

3.59. Como se expone en los párrafos 3.52 a 3.54 *supra*, el plazo prudencialmente necesario para la aplicación se ve afectado por una secuencia parcial de los procedimientos para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD relativas a las medidas antidumping. Por consiguiente, el plazo prudencial para la aplicación en la presente diferencia es necesariamente más largo que el tiempo que se necesita para el procedimiento en materia de derechos compensatorios del artículo 129. Al mismo tiempo, no se ha expuesto ninguna razón para explicar que la aplicación de las recomendaciones y resoluciones relativas a las medidas compensatorias no pueda concluirse antes de que expire ese plazo. A este respecto es importante el principio de pronto cumplimiento previsto en el párrafo 1 del artículo 21 del ESD.

3.4.3 Circunstancias del caso en la presente diferencia

3.60. Los Estados Unidos señalan tres circunstancias que inclinan la balanza a favor de un plazo más largo para la aplicación en la presente diferencia, a saber: i) la novedad y complejidad de las cuestiones de que se trata; ii) la carga actual de trabajo del USDOC; y iii) el cambio en la administración de los Estados Unidos, incluidas la renovación y la falta de funcionarios de alto nivel en el USDOC.¹⁰⁶

3.61. La novedad y complejidad de las cuestiones antidumping se han abordado en los párrafos 3.33 y 3.34 *supra*.

¹⁰⁰ Comunicación de los Estados Unidos, párrafos 31-34.

¹⁰¹ Comunicación de Corea, párrafos 61 y 78-79.

¹⁰² Respuesta de Corea a preguntas formuladas en la audiencia.

¹⁰³ Comunicación de Corea, párrafos 59-63.

¹⁰⁴ Respuesta de Corea a preguntas formuladas en la audiencia.

¹⁰⁵ Respuestas de las partes a preguntas formuladas en la audiencia.

¹⁰⁶ Comunicación de los Estados Unidos, párrafos 8, 10, 15 y 56-60.

3.62. Por lo que respecta a las dos circunstancias restantes presentadas por los Estados Unidos, Corea cuestiona que ninguno de estos factores equivalga a circunstancias del caso que justifiquen un plazo más largo para la aplicación.¹⁰⁷

3.63. En cuanto a la carga de trabajo del USDOC, árbitros anteriores han considerado que la carga de trabajo de la autoridad encargada de la aplicación no es pertinente para el plazo prudencial.¹⁰⁸ Además, teniendo en cuenta el párrafo 1 del artículo 21 del ESD, sería inadecuado dar prioridad a investigaciones nuevas o en curso sobre actuaciones contra medidas que ya están en vigor y han sido declaradas incompatibles con las normas de la OMC.

3.64. Por lo que respecta a cambios recientes en la administración de los Estados Unidos, estos aclararon en la audiencia que aunque en su comunicación se refieren al cambio de administración, no se trata de un factor incorporado en el calendario que proponen.

3.4.4 Conclusión

3.65. En conclusión, por las razones que se explican *supra*, los medios de aplicación propuestos, con inclusión de las flexibilidades incorporadas en los procedimientos pertinentes previstos en la legislación de los Estados Unidos, la complejidad y alcance de determinadas cuestiones concernientes a las medidas antidumping, y la secuencia parcial de los procedimientos antidumping del artículo 123 y el artículo 129, son las consideraciones que se deben tener en cuenta al determinar el plazo que prudencialmente se necesita para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD en la presente diferencia. Después de tener en cuenta estos factores, 21 meses es más de lo que prudencialmente se necesita para la aplicación. Al mismo tiempo, 8 meses no sería un plazo suficiente para que los Estados Unidos cumplan las recomendaciones y resoluciones del OSD en la presente diferencia.

4 LAUDO

4.1. A la luz de las consideraciones anteriormente expuestas, el "plazo prudencial" para que los Estados Unidos apliquen las recomendaciones y resoluciones del OSD en esta diferencia es de 15 meses contados a partir del 26 de septiembre de 2016, es decir, a partir de la fecha en que el OSD adoptó los informes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación en esta diferencia. El plazo prudencial expirará el 26 de diciembre de 2017.

Firmado en el original en Ginebra el 28 de marzo de 2017 por:

Claudia Orozco
Árbitro

¹⁰⁷ Comunicación de Corea, párrafos 81-84.

¹⁰⁸ Véanse, por ejemplo, los laudos de los Árbitros, *Estados Unidos - Camarones (II) (Viet Nam) (párrafo 3 c) del artículo 21*), párrafo 3.55; *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China) (párrafo 3 c) del artículo 21*), párrafo 3.49; y *Estados Unidos - Ley de 1916 (párrafo 3 c) del artículo 21*), párrafo 38.

ANEXO A**RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS**

1. En la reunión que celebró el 26 de septiembre de 2016, el OSD adoptó recomendaciones y resoluciones en la diferencia *Estados Unidos - Medidas antidumping y compensatorias sobre lavadoras de gran capacidad para uso doméstico procedentes de Corea* (DS464). De conformidad con el párrafo 3 del artículo 21 del ESD, los Estados Unidos informaron al OSD en su reunión del 26 de octubre de 2016 de que se proponen cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD de una forma que respete sus obligaciones en el marco de la OMC y que necesitarían un plazo prudencial para hacerlo. Los Estados Unidos mantuvieron conversaciones con Corea en un esfuerzo por llegar a un plazo prudencial, pero las partes no lograron llegar a un acuerdo.
2. La cantidad de tiempo que un Miembro necesita para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD depende de los hechos y circunstancias concretos de la diferencia, con inclusión del alcance de las recomendaciones y resoluciones y los tipos de procedimientos exigidos con arreglo a la legislación del Miembro para introducir los cambios necesarios en las medidas en litigio. Entre las circunstancias concretas que en laudos anteriores se han identificado como pertinentes para la determinación del plazo prudencial por el árbitro figuran las siguientes: 1) la forma jurídica de aplicación; 2) la complejidad técnica de la medida que el Miembro debe redactar, adoptar y aplicar; y 3) el plazo en el que el Miembro que ha de proceder a la aplicación puede lograr esa forma jurídica propuesta de aplicación de conformidad con su sistema de gobierno.
3. En la presente diferencia los Estados Unidos se proponen cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD con respecto a numerosas cuestiones. El medio más práctico conforme a la legislación de los Estados Unidos para aplicar estas cuestiones es llevando a cabo tres procedimientos, recurriendo al artículo 123 y al artículo 129 de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay. En primer lugar, los Estados Unidos se proponen llevar a cabo un procedimiento en virtud del artículo 123 para abordar las constataciones formuladas por el Grupo Especial y el Órgano de Apelación con respecto a las medidas "en sí mismas" en el marco del Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994. En segundo lugar, los Estados Unidos se proponen llevar a cabo dos procedimientos independientes de conformidad con el artículo 129 para abordar las constataciones del Órgano de Apelación y del Grupo Especial sobre las medidas "en su aplicación" en cuanto se refieren a las investigaciones antidumping y en materia de derechos compensatorios *Lavadoras*. Los Estados Unidos prevén que no será posible iniciar el procedimiento del artículo 129 relativo a la investigación en materia de derechos antidumping hasta que se haya finalizado en su mayor parte el procedimiento del artículo 123. Muchas de las constataciones del Grupo Especial y del Órgano de Apelación relativas a las impugnaciones de Corea contra las medidas "en su aplicación" respecto a la investigación antidumping *Lavadoras* son un reflejo de las correspondientes a las impugnaciones de Corea contra las medidas "en sí mismas". Por consiguiente, los Estados Unidos esperan que en el procedimiento del artículo 129 el USDOC aplique algunos de los enfoques y métodos revisados que se elaborarán en la determinación en el marco del artículo 123.
4. Las dos partes, así como el sistema de solución de diferencias de la OMC en su conjunto, tienen mucho interés en fijar el plazo prudencial con una duración que permita un proceso de aplicación en el que se tenga en cuenta toda la información disponible y se utilice un enfoque bien pensado para aplicar las constataciones que figuran en los informes del Órgano de Apelación y del Grupo Especial. El plazo prudencial que determine el Árbitro en la presente diferencia debería por tanto ser lo suficientemente largo para que los Estados Unidos puedan aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD de manera compatible con las obligaciones pertinentes en el marco de la OMC. Ese resultado preservaría el derecho de los Estados Unidos a disponer de un plazo prudencial para el cumplimiento y a imponer derechos antidumping y compensatorios cuando proceda, y al mismo tiempo preservaría el derecho de Corea a asegurarse de que solo se impongan derechos antidumping y compensatorios de conformidad con las normas de la OMC. Si el plazo prudencial es demasiado breve para permitir la aplicación efectiva, se reduciría la probabilidad de una "solución positiva" a la diferencia.
5. Los Estados Unidos trabajan activamente en medidas administrativas para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD. Por las razones que se exponen sucintamente en la comunicación de los Estados Unidos, un plazo prudencial de al menos 21 meses es un plazo prudencial para la aplicación en la presente diferencia.

ANEXO B**RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN DE COREA**

1. Corea solicita al Árbitro que determine un plazo prudencial de seis meses porque la aplicación se puede efectuar exclusivamente mediante procedimientos del artículo 129, o de ocho meses en caso de que se considere que un procedimiento del artículo 123 forma parte de los trámites de aplicación. Esto constituye el plazo más corto posible en el sistema jurídico de los Estados Unidos.

2. Los Estados Unidos no han explicado porque necesitan "al menos" 21 meses para la aplicación. Las prescripciones del sistema jurídico estadounidense, las complejidades que alegan los Estados Unidos y la carga de trabajo del organismo encargado de la aplicación no justifican un plazo para la aplicación tan extraordinariamente largo.

3. Han transcurrido casi cinco meses desde la adopción de los informes del Órgano de Apelación y del Grupo Especial y sin embargo los Estados Unidos no han adoptado ninguna medida significativa para poner sus medidas en conformidad con los Acuerdos de la OMC. Los Estados Unidos deberían haber comenzado la aplicación de las constataciones del Grupo Especial sobre la desproporcionalidad tan pronto como supieron que estas cuestiones no serían objeto de apelación y deberían haber iniciado la aplicación de las demás constataciones inmediatamente después de la distribución del informe del Órgano de Apelación.

4. Contrariamente a la propuesta de los Estados Unidos, no es preciso efectuar la aplicación en tres etapas. Los Estados Unidos pueden aplicar las constataciones con respecto a las medidas "en sí mismas" mediante un procedimiento del artículo 129 y no es necesario un procedimiento anterior en el marco del artículo 123. El MPD no está recogido en el reglamento del USDOC ni fue adoptado por este mediante un procedimiento normativo formal, sino que se reflejó en diversos memorandos del USDOC adoptados en el contexto de procedimientos específicos.¹ Por lo tanto, se debería poder modificar el MPD en el contexto de ese tipo de procedimiento. De modo similar, la aplicación de las constataciones del Órgano de Apelación con respecto a la utilización de la reducción a cero necesitaría una revisión del programa del USDOC para calcular los márgenes, que no requiere un procedimiento del artículo 123.

5. En todo caso, los 16 meses que proponen los Estados Unidos para llevar a cabo un procedimiento del artículo 123 son excesivos. El plazo propuesto por los Estados Unidos no utiliza las flexibilidades inherentes al procedimiento, solicitando varios meses consecutivos para realizar trámites que podrían llevar a cabo al mismo tiempo. Además, contrariamente a lo que afirman los Estados Unidos, las constataciones con respecto a las medidas "en sí mismas" no entrañan ninguna complejidad especial que justifique más tiempo.

6. Los plazos que proponen los Estados Unidos para llevar a cabo dos procedimientos del artículo 129 para aplicar las resoluciones con respecto a las medidas "en su aplicación" en los procedimientos antidumping y en materia de derechos compensatorios también son excesivos. El artículo 129 no contiene plazos obligatorios para cada trámite y varios de esos trámites se pueden realizar al mismo tiempo. El calendario propuesto por los Estados Unidos también contiene trámites que no exige el artículo 129, como la recopilación y verificación de información fáctica adicional. A esos trámites no obligatorios se les debería prestar, en su caso, una atención limitada.

7. Por último, está firmemente establecido que la carga de trabajo del organismo encargado de la aplicación no es un factor pertinente al determinar un plazo prudencial.² Del mismo modo, la "renovación de los principales encargados de tomar decisiones en el USDOC o, en algunos casos, su ausencia a la espera de que se complete el proceso de nombramiento y confirmación"³ son

¹ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafo 7.100.

² Laudo del Árbitro, *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China)* (párrafo 3 c) del artículo 21), párrafo 3.49.

³ Comunicación de los Estados Unidos, párrafo 59.

también factores que han sido rechazados como constitutivos de una "circunstancia del caso" que justifique tiempo adicional.⁴

8. En conclusión, Corea solicita que el Árbitro conceda un plazo prudencial de seis meses, que termina el 26 de marzo de 2017. Este plazo prudencial refleja el siguiente calendario para los dos procedimientos del artículo 129:

Actuaciones en el marco del artículo 129	Plazo aproximado
El USTR consulta a la autoridad administradora y a los comités del Congreso.	Septiembre de 2016
Antes de emitir una determinación, la autoridad administradora dará a las partes interesadas la posibilidad de presentar observaciones por escrito y, en los casos apropiados, podrá celebrar una audiencia.	60 días
Antes de emitir una determinación, el USTR mantendrá consultas con los comités del Congreso (que mantendrá durante todo el período de aplicación).	30 meses
Dentro de los 180 días siguientes a la recepción de una solicitud escrita del USTR, la autoridad administradora publicará una determinación que haga la medida compatible con las obligaciones en el marco de la OMC.	60 días
La autoridad administradora publicará en el <i>Federal Register</i> un aviso de la aplicación.	30 días

9. Por último, en caso de que el Árbitro considere que un procedimiento del artículo 123 forma parte de los trámites de la aplicación, Corea solicita que el Árbitro conceda un plazo prudencial de ocho meses, que termina el 26 de mayo de 2017.

⁴ Laudo del Árbitro, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)* (párrafo 3 c) del artículo 21), párrafo 62.